

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 23.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador civil de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que D. Angel Pedreira Almicuelles denunció al Juzgado de instrucción de Betanzos el hecho de haberse exigido por el Jefe y Factor de la estación de Betanzos, en el ferrocarril de Asturias, Galicia y León, la cantidad de 845 rs. 40 céntimos por tres billetes de primera clase hasta dicho punto, no obstante llevar el denunciante tres billetes de la misma clase hasta la Coruña, negándose los indicados Jefe y Factor á manifestar las disposiciones en virtud de las cuales hacían la exacción, y que tal hecho podía estar penado en los artículos 414 ó 554 del Código penal, según que sus autores tuviesen ó no carácter de funcionarios públicos:

Que instruidas diligencias en el Juzgado para averiguar la exactitud del hecho, declaró el Jefe de la estación de Betanzos que en efecto había cobrado de D. Angel Pedreira la cantidad indicada en la denuncia, como duplo del precio de los tres billetes desde Palencia á dicha población, deducido el costo de los tres que llevaban en el trayecto de Palencia á la Coruña, lo cual había efectuado en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de policía de ferrocarriles y en dos circulares que á él hacían referencia, fecha la una de 26 de Abril de 1882, no citando la de la otra, que mandan aplicar á estos casos el art. 95 del citado reglamento, y le fueron comunicadas por el Jefe de Intervención estadística de la Compañía:

Que evacuando el citado Jefe de Intervención la cita que resultaba de la declaración anteriormente extractada, confirmó que era cierta la exacción hecha en

la forma manifestada por el Jefe de esta sección en virtud de órdenes comunicadas por la Compañía, por conducto del servicio de Intervención, fundada en el artículo 95 del Reglamento de policía de ferrocarriles, en la condición 5.^a de la tarifa de viajeros, y en el art. 120 del Reglamento citado, que pena las falsas declaraciones; testimoniándose en autos la circular en virtud de la cual se hizo la declaración:

Que el Gobernador civil de la provincia de la Coruña suscitó al Juzgado competencia de jurisdicción, que sustanciada por el Juez fué remitida para su decisión al Consejo de Ministros, y por Real decreto de 5 de Agosto de 1885 se declaró mal formada dicha competencia, y que no había lugar á decidirla por haberse dirigido el requerimiento á una Autoridad que no tenía facultades para conocer del asunto:

Que en virtud de lo declarado en el precitado Real decreto, el Gobernador de la Coruña dirigió el requerimiento á la Sala de lo criminal de aquella Audiencia alegando: que corresponde al Ministerio de Fomento y á sus representantes administrativos en las provincias, lo relativo á la construcción y explotación de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos, y la aplicación de sus condiciones, incluso las tarifas de carga, descarga y expedición, según disponen los artículos 60 y 61 de la ley general de Ferrocarriles y el 60 y 67 del reglamento para su ejecución, de lo cual deducía la existencia de una cuestión previa administrativa; citaba además el Gobernador el pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de 15 de Febrero de 1856; los artículos 12, 29 y otros de la ley de Policía de las mismas vías, de 23 de Noviembre de 1877; los 95, 96, 104 y otros del reglamento para su ejecución, de 8 de Septiembre de 1878; y la regla 9.^a de la Real orden de 19 de Diciembre de 1879, dictada para el cumplimiento del art. 7.^o de la ley de la misma fecha:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundada en que no eran aplicables al caso, y de ello no nacía cuestión previa que debiera resolver la Administración las disposiciones citadas por el Gobernador en su requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requere-

rimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 60 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre concesión de ferrocarriles, según el cual, corresponde al Ministerio de Fomento la concesión de todas las cuestiones referentes á construcción y explotación de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos y á la aplicación de los pliegos de condiciones, incluso las tarifas de almacenaje, carga y descarga y expedición:

Visto el art. 25 del reglamento para la aplicación de la ley anterior, según el que, las Empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles con arreglo á las tarifas aprobadas y según las condiciones que se tuviesen estipuladas para su aplicación:

Visto el art. 12 de la ley sobre Policía de ferrocarriles, que impone la multa de 250 á 2.500 pesetas al concesionario ó arrendatario de la explotación de un ferrocarril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesión, ó á las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotación de la línea ó del telégrafo, ó al relativo á la navegación, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas:

Visto el art. 67 del reglamento para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles, que declara que corresponde á la Inspección administrativa de los ferrocarriles cuanto se refiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de las Compañías afectos á dicha explotación, á la acción y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este personal, y á la seguridad de la circulación, en el caso de atentado contra los trenes ó alteración del orden público:

Visto el art. 95 del reglamento de policía de ferrocarriles previniendo que el viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que, teniéndolo de clase inferior, ocupe uno de la superior, pagará el primer caso el doble de su precio, según su tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estación en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje:

Visto el art. 104 del propio reglamento, que ordena que para los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no sólo

contra la Empresa, sino contra sus agentes y empleados, haya en cada estación un registro, que será visado mensualmente por los empleados de la Inspección administrativa:

Vista la regla 9.^a de la Real orden de 9 de Diciembre de 1879 que dispone: que para cumplir lo que el art. 7.^o de la ley previene se entenderá que las Empresas, Compañías ó particulares que presenten proposiciones para el concurso quedan obligados en materia de tarifas á la cláusula siguiente: «El tipo máximo que podrá exigirse dentro de las líneas cuya concesión es objeto de este concurso por el transporte de viajeros, encargos y mercancías con destino á los puertos de la Coruña, Vigo y Gijón, cualquiera que sea la estación de procedencia en las líneas del Noroeste ó en otra cualquiera y viceversa, será un 20 por 100 menos para los dos primeros puertos, y 10 por 100 menos para Gijón que el máximo legal de las tarifas concedidas á la línea de San Isidro de Dueñas á Alar del Rey.»

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que el hecho que ha dado lugar á la formación del sumario empezado á instruir por el Juzgado de Betanzos tiene su origen en la resolución adoptada por la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, ordenando á sus empleados que estimen como comprendidos en el art. 95 del reglamento de policía de los ferrocarriles y exijan los recargos que en el mismo se establecen á los viajeros que con billete directo para la Coruña quieran utilizarlo para quedarse en estaciones anteriores de la misma línea, para las cuales se expenden billetes á mayor precio con arreglo á la tarifa.

2.^o Que para resolver si la ejecución de lo dispuesto por la Compañía y llevado á efecto por sus empleados, aplicando á D. Angel Pedreira la corrección establecida por el citado art. 95 del reglamento constituye ó no delito, es necesario

previamente resolver si con arreglo á las condiciones con que se otorgó la concesión de los caminos de que se trata, y á lo prevenido en la regla 9.ª de la citada Real orden de 19 de Diciembre de 1879, puede ó no impedir la Compañía que los viajeros con billete directo para la Coruña los utilicen, quedándose en las estaciones anteriores, cualquiera que para éstas sea el precio de los billetes marcados en la tarifa, y en caso negativo, si es ó no aplicable entonces el mencionado artículo del Reglamento.

3.º Que la resolución de estos puntos es de la competencia de la Administración, por tratarse de la inteligencia y alcance de las condiciones de dicha concesión y de disposiciones administrativas dictadas por la explotación del expresado camino y de lo que se resuelva depende el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los tres presupuestos formados por el Arquitecto de Hacienda de las obras que han de ejecutarse en la casa núm. 2 de la calle de San Sebastián de esta Corte, para instalar en ella la Delegación de Hacienda de esta provincia, y cuyo importe total asciende á 7.427 pesetas 59 céntimos; y

Art. 2.º Se autoriza al Delegado de Hacienda de esta provincia para que, en vista de la clase de obras de que se trata y la urgencia de su ejecución, proceda á realizarlas por administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Reales decretos de 22 de Octubre de 1883 y 25 de Abril de 1884, limitando á determinado tiempo el de permanencia de los Oficiales Generales en sus destinos, se inspiraron, seguramente, en muy laudables propósitos; y si alguna duda pudiera abrigarse en cuanto á la exactitud de este juicio, desvanecida quedaría por completo al hacerse cargo, con imparcial y desapasionado criterio, del pensamiento que dió vida á aquellos propósitos, y del principio fundamental á que la idea se subor-

dinaba; pensamiento y principio consignados ampliamente en las razonadas exposiciones que preceden á los dos citados decretos.

El Ministro que suscribe se complace en reconocerlo así, y al tributar de esta suerte toda la justicia que merecen las rectas intenciones, las elevadas miras y los plausibles fines que guiaron á sus dignos antecesores, y presidieron á las propuestas de las Soberanas disposiciones mencionadas, cumple gustoso, y sin el menor reparo, un grato deber de conciencia, tanto más preciso de cumplir en la ocasión presente, cuanto que la forzosa razón de una necesidad imperiosamente sentida y una profunda convicción arraigada por la experiencia, le ponen en el sensible pero inevitable caso de disentir de la opinión de aquéllos en el particular á que los aludidos decretos se contraen. Seduce, sin duda alguna, á primera vista, y parece que llena cumplidamente las exigencias del servicio, el exigir en principio, ó establecer como sistema que todos los Oficiales Generales cambien de destino en períodos fijos de tiempo, porque con esta repetida variación de mandos y de cargos pueden adquirir una práctica y una generalidad de conocimientos que no lograrían sin esa condición de movilidad.

No puede desconocerse que en su esencia y en lo que tiene de fundamental el principio es excelente, puesto que responde á un fin justificado; pero lo desvirtúa y falsea, sin embargo, la forzada interpretación que quiere dársele, ó la metódica aplicación á que se pretende sujetarle; aplicación, por otra parte, imposible de satisfacer en la práctica de una manera cumplida y equitativa. Muy conveniente será siempre para los intereses del servicio, y á más de conveniente justo, que los Oficiales Generales alternen en todos los cargos asignados á sus respectivas categorías para que desarrollen sus aptitudes y adquieran en el mando esa consumada práctica, esa pericia militar que tanto necesitan poseer para el más acertado desempeño de sus diversas funciones, y que en vano la ciencia por sí sola proporciona, aun favorecida por la más elevada inteligencia.

Pero sujetando esa alternativa á reglas invariables, subordinándola á la condición ineludible de que se realice en plazos de tiempo fijo y relativamente cortos, se cae en el gravísimo inconveniente, á tantos males expuestos de que sea necesario relevar á los Oficiales Generales cuando precisamente podrían prestar más útiles y mejores servicios en el cargo que desempeñaban, por el conocimiento, la experiencia y la práctica ya adquiridas en el mismo.

Y si esto acontece cuando los plazos de permanencia en los destinos se fijan de igual duración para los de todas clases, como estableció, con limitadas excepciones, el Real decreto de 22 de Octubre de 1883, desde el momento en que así no sucede y se les señala á los de mandos de armas una distinta de la que se concede para los destinos menos activos, como determina el de 25 de Abril de 1884, entonces al inconveniente antes indicado se agrega el no menos grave de la dificultad, casi insuperable, con que se tropieza para verificar los cambios, ciñéndose estrictamente á lo prescrito; porque siendo considerable la desigualdad entre el número de los destinos de una y otra clase,

y muy exiguo el de los Oficiales Generales de cuartel para compensar la diferencia aun en su menor parte, no hay medio hábil de llevar á cabo el relevo de los cumplidos en el plazo mínimo, sin separar de sus puestos á los del máximo antes del término legal de éste.

Por tan poderosa razón, sin duda, no ha sido posible la observancia rigurosa del último de los mencionados decretos; y como por otra parte, no son indispensables sus prescripciones para alcanzar los beneficios resultados que produce la alternativa de mandos en las altas jerarquías de la milicia, puesto que el Gobierno tiene para ello facultades y medios bastantes con las que le conceden las Ordenanzas y el art. 30 de la ley Constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, considera por todo extremo conveniente la derogación de dicho decreto, y al efecto tiene el honor de someter el adjunto á la aprobación de V. M.

Madrid 10 de Enero de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Ignacio María de Castillo.

Real decreto.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 25 de Abril de 1884, que determina el plazo máximo durante el cual los Oficiales Generales podrán desempeñar, sin interrupción, los diferentes cargos y destinos militares.

Art. 2.º El Gobierno, con arreglo á los preceptos establecidos en las Ordenanzas del Ejército y en la ley de 14 de Mayo de 1883, y á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 30 de la de 29 de Noviembre de 1878, me propondrá libremente la provision de todos los cargos correspondientes á Oficiales Generales, sin más limitación de tiempo para su desempeño que la que aconsejen las necesidades ó conveniencias del servicio.

Art. 3.º No obstante lo anteriormente dispuesto, continuará vigente mi decreto de 17 de Noviembre de 1885, limitando el tiempo para el ejercicio de los cargos conferidos á Oficiales Generales en mi cuarto militar.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA.—NEGOCIADO 3.º

RELACIÓN de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Diciembre último por Administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

			OBRAS		
			Personal.	Material.	
			Ptas. Céntos.	Ptas. Céntos.	
Día.	Mes.	Año.	Hospital Provincial.		
5	Diciembre	1886.	Por 167 y medio jornales invertidos en obras de reparación de arreglar el tejado del Establecimiento y varios desperfectos, y los correspondientes al taller de carpintería.....	445 60	»
»	»	»	A los Sres. Blanch y Compañía, por yeso suministrado para dichas obras.....	»	76 50
12	»	»	Por 152 y medio jornales invertidos en obras de reparación y los correspondientes al taller de Carpintería en la confección y reparación de puertas y ventanas.....	419 35	»
»	»	»	A los Sres. Blanch y Compañía por yeso negro y blanco que suministró para dichas obras.....	»	40 50
19	»	»	Por 143 y medio jornales invertidos en obras de reparación y los correspondientes al taller de Carpintería.....	416 47	»
»	»	»	A los Sres. Blanch y Compañía, por yeso negro que suministró para dichas obras.....	»	25 50
24	»	»	Por 111 jornales invertidos en obras de reparación y los correspondientes al taller de Carpintería.....	318 60	»
»	»	»	A los Sres. Blanch y Compañía, por yeso negro suministrado para dichas obras.....	»	25 50
TOTALES.....			1.600 02	168	

Hospicio y Colegio de Desamparados.

4 Diciembre 1886. Por 47 y medio jornales invertidos en obras de reparación de arreglar la Escuela que fué de niñas, escalera y empedrado de los patios.....

124 35

OBRAS

Día.	Mes.	Año.		Personal.		Material.	
				Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
4	Diciembre	1886.	A los Sres. Blanch y Compañía, por yeso negro y blanco que suministró para las referidas obras del Hospicio.....			53	50
11	»	»	Por 40 jornales invertidos en obras de reparación de patios y escaleras del Hospicio.....	105	10		
	»	»	A los Sres. Blanch y Compañía por yeso negro que suministró para dichas obras.....			25	50
18	»	»	Por 52 y medio jornales invertidos en obras de reparación en la enfermería de hombres y escaleras de varios departamentos del Hospicio.....	142	97		
24	»	»	Por 44 y medio jornales invertidos en obras de reparación de la enfermería, habitaciones de las Hermanas, despensa y patio de la Iglesia.....	121	60		
	»	»	A los Sres. Blanch y Compañía por yeso negro suministrado para dichas obras.....			25	50
31	»	»	Por 36 jornales invertidos en obras de reparación del lavadero, escalera, patios del lavadero y de la Iglesia y habitaciones del Sacristán.....	97	10		
TOTALES.....				591	12	104	50

Madrid 11 de Enero de 1887.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 11 del actual, contratar en pública y simultánea subasta, que tendrá efecto el 7 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación y en la Dirección del Hospital Provincial, el suministro de 9.500 kilogramos de jabón que se calculan necesarios por término de un año en los Establecimientos de Beneficencia, bajo las condiciones del pliego y modelo de proposición, que estarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia, de una á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del kilogramo de jabón será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 75 céntimos de peseta el kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará en la Depósito de fondos provinciales por mensualidades vencidas.

Para tomar parte en la subasta los licitadores á su proposición, suscrita en papel del sello 11.º, acompañarán la cédula personal y el resguardo de la fianza provisional, consignada en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, por valor de 356 pesetas 25 céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato hasta la terminación del mismo.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 13 de Enero de 1887.—El Presidente, el Marqués de Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en... calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL sacando á pública y simultánea subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 9.500 kilogramos de jabón que se calculan necesarios por término de un año en los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción á las condiciones del pliego, al precio de.....(expresado en letra) el kilogramo.
(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Torrejón de Ardoz.

D. Eugenio Carriedo y de Mesa, Alcalde constitucional de esta villa de Torrejón de Ardoz.

A los contribuyentes en esta jurisdicción, hace saber, para que este Ayuntamiento y Junta pericial pueda llevar á efecto lo dispuesto por el reglamento de 1885, en la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1887 al 88, los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza contributiva, deberán atenerse á las reglas siguientes:

1.ª Las relaciones que presenten han de ser duplicadas, extendidas en papel de oficio ó reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos y lo verificarán antes del 15 de Febrero próximo, expresando en ellos las variaciones que soliciten, que no podrán ser otras que las que procedan de adquisición ó baja que no produzcan diferencia en el líquido imponible, acompañando los títulos de propiedad debidamente requisitados.

2.ª Las variaciones que puedan alterar la riqueza imponible se presentarán en igual forma para que puedan informarse por el Ayuntamiento y Junta pericial y remitirse á la Administración de

Contribuciones que es la llamada á resolver lo que proceda.

3.ª Las relaciones que tengan por objeto declarar aumento ó disminución en la riqueza pecuaria, son independientes de las referidas y no produzcan baja sino por ejercicios económicos como no procedan de casos fortuitos, las cuales son admisibles en cualquier época del año, si bien compete á dicha Administración su aprobación en la misma forma que se expresa en la regla anterior.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, advirtiéndose á los interesados que no será admisible ninguna variación que no se solicite con arreglo á las precedentes.

Torrejón de Ardoz 8 de Enero 1887.—Eugenio Carriedo.

Valdemoro.

Prevenido por las disposiciones vigentes que en el mes de Febrero quede terminado el apéndice al amillaramiento, se hace saber que durante el plazo de 30 días, contados desde hoy, se han de presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas ocurridas por los tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria, extendidas en papel de oficio ó reintegradas con timbre móvil, y acompañando los documentos que acrediten la transmisión; no admitiéndose ninguna vencidos los 30 días.

Valdemoro 10 de Enero de 1887.—El Alcalde, Eloy L. de Lerena.

PROVIDENCIAS JUBICIALES

Juzgados de primera instancia.

BUENA VISTA

D. Angel Ramón Herreros, Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Marcelino Sánchez Putiveros, de 28 años de edad, soltero, tablaero, que ha vivido en la calle de la Ventosa, número 5, segundo, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por estafas á Catalina Villafranca Albesque, camarera en el café del Rubí, sito en la calle de la Montera, núm. 42; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en el caso de ser habido le pongan en la prisión celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 10 de Enero de 1887.—Angel Ramón Herreros.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.

CONGRESO

En cumplimiento de lo mandado en esta fecha por el Sr. D. Emilio Merino Saravia, Juez municipal suplente del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama á los sujetos que á continuación se expresan, hoy de ignorado paradero, para que se presenten en este Juzgado, sito en la plazuela de Matute, número 8, principal, dentro del término

de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para cumplir las sentencias que contra los mismos se dictaron en juicio de faltas; con apercibimiento que de no verificarlo, les parará en su rebeldía el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 31 de Diciembre de 1886.—V.º B.º=Emilio Merino Saravia.—El Secretario, Emilio Buceta.

Relación de los sujetos á que se refiere la anterior cédula.

Josefa Pérez N., por actos inmorales. Clemente Aguirre, por escándalo con embriaguez.

José Hernández Calvillo, por id. Enriqueta Herrero Bartolomé, por maltrato.

Ignacio Diz del Mazo, por id. Juan Abad Buitrago, por id. Manuela Salas Fernández, por lesiones.

Agustín García Rey, por impudencia.

José Bismar Gamber, por perturbación del orden público.

Manuel Monzó López, por maltrato. Valentín Bartolomé, por lesiones.

Bernabé Torres Mateos, por perturbación del orden público.

Teodora Albarrán Rivero, por turbar el orden público.

Faustino Martín Rincón, por id. José Gómez Martín, por id.

Manuel Maurelo Real, por maltrato. Joaquín Montero Martínez, por id.

María Fernández Braña, por desobediencia leve á los agentes de la Autoridad.

Vicente Alvarez Pastor, por daños. Eustaquio Martínez Baceiro, por id.

José María Pardos, por desobediencia leve á los agentes de la Autoridad.

José Ambrosio Argibes, por turbar el orden público.

Federico Arenas Moya, por id. Teresa García Rosa, por id.

Estanislao González García, por desobediencia leve á los agentes de la Autoridad.

Pedro Pérez Blanco, por escándalo con embriaguez.

Antonio Pérez, por ofensas leves y desobediencia á los agentes de la Autoridad.

Felipe Hernán Fernández, por ofensas leves y desobediencia á los agentes de la Autoridad.

Ricardo Muñoz España, por maltrato. Antonio García Arquero, por id.

Victor López Benito, por id. Eusebio Vilela Vázquez, por desobediencia leve á los agentes de la Autoridad.

Juana Martínez Sáez, por ofensas leves á los agentes de la Autoridad.—Buceta.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio de Gregorio, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á los parientes de José María González, alias Josevita, domiciliado que fué en esta Corte, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este referido Juzgado á manifestar si quieren ser parte en la causa criminal que se sigue por homicidio perpetrado en la persona de José María la tarde del 1.º del corriente; previniéndoles que de no

verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1887.—V.º B.º=Antonio de Gregorio.—El actuario, Valentín Ballester.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio de Gregorio, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita, llama y emplaza por el presente, primero y único edicto á Donato González, natural de Muyo, provincia de Segovia, de edad de 26 años, de estado casado y profesión jornalero, para que en término de nueve días comparezca en este referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, á prestar declaración en causa criminal que se sigue en averiguación de las que han producido las lesiones que sufre dicho sujeto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 Enero de 1887.—V.º B.º=El Sr. Juez de instrucción interino, Antonio de Gregorio.—El actuario, Valentín Ballester.

HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente y con arreglo al número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á D. Juan Bello Barbestro, de 66 años de edad, casado, empleado cesante, que si bien está domiciliado en esta Corte, calle de San Dámaso núm. 3, cuarto tercero izquierda, se halla ausente, sin que conste su paradero; para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración indagatoria en la causa que contra él instruyo por falsificación de documento; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que halla lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del mencionado D. Juan Bello, y le presenten, caso de ser habido, en este Juzgado.

Dado en Madrid á 4 de Enero de 1887.—Ricardo Saavedra.—El Escribano actuario, Pedro Martínez Grande.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 7 del corriente en causa criminal que instruye contra Salvador Moreno Ruiz, por lesiones á Pio Checa, se cita y llama á un tal Paulo, de oficio colchonero, que estaba en compañía de los mencionados en la noche del 28 de Diciembre último en la calle de San Ildefonso al ocurrir el hecho que motiva dicha causa, para que en el término de 10 días comparezca ante S. S. á prestar declaración; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1887.—El Escribano actuario, Licenciado, Pedro Martínez Grande.

INCLUSA

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. José María de la Riva y Llore-

da, natural de Renedo, en Santander; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro de 30 días lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito.

El expediente se sigue á instancia de la viuda de aquél Doña Matilde de Córdoba y Gálvez.

Madrid 8 de Enero 1887.—V.º B.º= Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar.

PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas.

Una casa sita en esta capital, señalada con el núm. 7 moderno de la Glorieta de Quevedo: lindante á Oriente con la vía pública por dicha Glorieta; al Sur con casa núm. 5 de la misma Glorieta; al Poniente con casa núm. 12 de la calle de Magallanes; y al Norte con casa núm. 9 de la indicada Glorieta; midiendo las longitudes siguientes: el primer lado, ó sea el de la fachada, cinco metros 61 centímetros; el segundo, ó medianería izquierda, 20 metros 6 centímetros; el tercero, ó medianería del testero, 6 metros 22 centímetros; y el cuarto, ó medianería de la derecha, 21 metros 56 centímetros; encerrando una superficie plana de 132 metros 6 decímetros, equivalentes á 1.700 pies 98 centésimas; habiendo sido tasada en..... 35.200

Un solar situado en Carabanchel Bajo, á la derecha del camino que desde esta Corte conduce á Leganés, y su calle de las Cruces, hoy Doctor Leganés, señalada con el número 2: lindante á Oriente con casa de D. Luis Asensio; al Sur con jardín de la antigua fonda; á Poniente con la vía pública, y al Norte con casa y jardín de D. José Estord; encerrando dentro de sus cuatro lados un área ó superficie de 408 metros 68 decímetros, equivalentes á 5.264 pies; tasada en..... 9.200

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de Getafe, respecto á la finca de Carabanchel Bajo, se ha señalado el día 21 de Febrero próximo y hora de la una de su tarde; haciéndose presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en las mesas de dichos Juzgados el 10 por 100 efectivo por lo menos del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que la subasta se ha de verificar sin suplir la falta de títulos de propiedad, mediante á no existir más que un testimonio librado por el Notario D. Eduardo Hermenegildo Hernández; y las certificaciones expedidas por los Registradores de la Propiedad de esta Corte y de Getafe; y por último, que los autos se hallan de manifiesto en

la Escribanía del actuario para el que los desee ver.

Madrid 15 de Enero 1887.—V.º B.º= Rico.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. 23

PALACIO

D. Nicolás Rico y Urosa, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia de esta fecha, dictada en causa criminal sobre instrucción de varios efectos depositados, cito, llamo y emplazo, por término de 20 días, á D. Luis Alvarez Torre, últimamente vivió en la calle de Isabel la Católica, núm. 33, piso entresuelo, y cuyo paradero hoy se ignora, á fin de que en el expresado término comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la indicada causa, por la cual está procesado en razón á haber desaparecido varios bienes de que era depositario judicial; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Encargo á todas las Autoridades del Reino procedan á la busca y detención del indicado sujeto, poniéndole á disposición de este Juzgado, en lo cual contribuirán á la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 8 Enero de 1887.—Nicolás Rico.—El actuario, Narciso Tribaldos.

PALACIO

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario que autoriza, dictada en 4 del corriente, en los autos promovidos por el Procurador D. Francisco Muñoz y Zapata, á nombre de D. Manuel Salcedo y Diego, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Manuel, D. Gumersindo, D. Angel, D. José, Doña Encarnación, Doña Tomasa, Doña Romana, Doña Teodora de Francisco Butragueño, se cita y emplaza á D. Manuel de Francisco Butragueño, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se persone en los autos por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda de pobreza; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 5 Enero de 1887.—V.º B.º= Rico y Urosa.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada con fecha 12 del actual, en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Fernando, Doña María, Doña Isabel y Doña Brígida López Guillén y Martínez, sobre pago de pesetas procedentes de un préstamo, por la presente se les hace saber á dichos demandados que se ha acordado la venta en pública subasta de la hacienda de secano que les ha sido secuestrada en término municipal de Alhama de Murcia, al pago de las Cañadas de 210 fanegas de cabida; y en su virtud se les cita á tenor de lo preceptuado en el art. 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y del art. 1.498 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que antes del día señalado para el remate, que lo es el 18 de Febrero próximo, sa-

tisfagan al Banco demandante las cantidades que reclama y las costas causadas; apercibidos que de no hacerlo se celebrará aquél y les parará el consiguiente perjuicio.

Madrid 13 de Enero de 1887.—V.º B.º=Isidro Esquer.—El Escribano, Felipe López.—Es copia.—Felipe López. 22

TORRELAGUNA

D. Natalio Gumiel, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente hago saber que en cumplimiento de lo que disponen los artículos 27 y 28 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 sobre elecciones para Diputados á Cortes, se hace notorio que han pedido su inclusión como electores en las listas de este distrito y Sección de Torrelaguna los Sres. D. Luis Fernández y Almazán, D. Eustasio Mascareñas y Chimeno, D. Francisco Hernández y Pérez, D. Miguel Hernández y Molina y D. José Mamerto Sanz, á fin de que en el término de 20 días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse reclamaciones contra lo solicitado; en la inteligencia de que transcurrido no serán oídas las que se hicieren.

Dado en Torrelaguna á 31 de Diciembre de 1886.—Natalio Gumiel.—Por el Secretario, Luis Gutiérrez.

Fábrica Nacional del Timbre.

El día 31 del actual, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la quinta subasta pública, con estricta sujeción al pliego de condiciones que sirvió para los cuatro anteriores, con el fin de adquirir 4.000 kilogramos de goma arábiga que se consideran necesarias, tanto para las labores de la Península durante el año económico de 1886-87, como para las de Cuba y Puerto Rico en el año natural de 1887; elevando el precio tipo á 7 pesetas por cada kilogramo de la goma que se trata de adquirir, según dispone la Real orden de 27 de Diciembre último.

Lo que se anuncia al público para el que quiera enterarse en el suministro de la expresada goma, puede pasar á ver el referido pliego y enterarse de las muestras de la misma, que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1887.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

ANUNCIOS

El día 24 del corriente, á las once de la mañana, se subastarán los sobrantes de las comidas de los acogidos del Hospicio de esta Corte, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en las oficinas de dicho Establecimiento provincial.

Madrid 15 de Enero de 1887.—El Director, Alberto R. de Aguilar.